

ANEXO

RELACIÓN DE PARCELAS CON DETERMINACIÓN DE SU SUPERFICIE Y PROPIETARIOS QUE ES PRECISO OCUPAR PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO: «ENSANCHE Y REFUERZO DEL FIRME EN LA C.P. DE AGUILAR DE CAMPOO POR VALLESPINOSO DE AGUILAR Y COZUELOS A LA CC-627», (PALENCIA)

Término municipal de Aguilar de Campoo

Propietario	N.º Finca	N.º Polígono	N.º Parcela	Superficie M²
CARLOS CALDERÓN ROLDÁN	1	711	17	150 m²
MUNICIPIO AGUILAR DE CAMPOO	2	711	5.004	220 m²
MUNICIPIO AGUILAR DE CAMPOO	3	711	16	995 m²
ARTURO RUIZ AGUILAR	4	711	19	3.025 m²
ENEDINA SALVADOR RUIZ	5	711	20	2.280 m²
MUNICIPIO AGUILAR DE CAMPOO	6	711	5.006	290 m²
CLINIO CUESTA MARTÍN	7	711	21	300 m²
M.ª CONSUELO RUIZ GAMA	8	711	22	185 m²
FEDERICO SALVADOR RUIZ	9	713	9	145 m²
ENTIDAL LOCAL MENOR DE VALLESPINOSO DE AGUILAR	10	714	3	4.490 m²
CLEMENTINA MARTÍN GARCÍA	11	713	13	50 m²
CIPRIANO MARTÍN GARCÍA	12	713	14	40 m²
DOMICIANO RUIZ OLEA	13	713	16	220 m²
SANTIAGO MARTÍN IZQUIERDO	14	713	17	45 m²
SANTIAGO MARTÍN IZQUIERDO	15	714	4	2.540 m²
INOCENCIO ALCALDE IGLESIAS	16	713	5.246	250 m²
ADELINA RUIZ IZQUIERDO	17	714	28	85 m²
AGUSTINA ANDRÉS SALVADOR	18	713	29	40 m²
FAUSTINO, MIGUEL ÁNGEL Y JOSÉ M.ª ALCALDE ANDRÉS	19	713	30	115 m²
ENTIDAL LOCAL MENOR DE VALLESPINOSO DE AGUILAR	20	713	5.387	520 m²
INOCENCIO ALCALDE IGLESIAS	21	713	31	645 m²
ESPERANZA RUIZ FRAILE	22	713	32	70 m²
AMELIA MARTÍN IZQUIERDO	23	713	33	40 m²
ENTIDAL LOCAL MENOR DE VALLESPINOSO DE AGUILAR	24	714	34	10 m²

ORDEN PAT/163/2003, de 4 de febrero, por la que se inscriben en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, los Estatutos del Consejo de Colegios Profesionales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Castilla y León.

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, de los Estatutos del Consejo de Colegios Profesionales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Castilla y León, cuyos

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero.— El Consejo de Colegios Profesionales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Castilla y León, fue creado por Ley 6/2001, de 22 de noviembre.

Segundo.— Con fecha 6 de mayo de 2002 fue presentado por D. Ricardo Carretero Gómez, en calidad de representante del Consejo, solicitud de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, de los Estatutos del Consejo citado, que fueron aprobados por las Juntas Generales Extraordinarias de los Colegios Profesionales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Ávila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora.

Tercero.— Los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales que integran el citado Consejo se encuentran debidamente inscritos en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero.— De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29, apartado b) de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, y el artículo 24, apartados 3 y 5, y artículo 34, apartado 1 c), del Decreto 26/2002, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales, los Consejos de Colegios de Castilla y León comunicarán a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, los Estatutos y sus modificaciones para su calificación de legalidad, inscripción y publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y, una vez inscritos y publicados, los Estatutos tienen fuerza de norma obligatoria.

Segundo.— Resulta competente para conocer y resolver este tipo de expedientes el Consejero de Presidencia y Administración Territorial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34.1.11.º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 2166/1993, de 10 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León, en materia de Colegios Oficiales o Profesionales y el Decreto 317/1993, de 30 de diciembre, de atribución de funciones y servicios en materia de Colegios Oficiales o Profesionales y Decreto 226/1999, de 19 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

Tercero.— El Estatuto particular del citado Colegio Profesional cumple el contenido mínimo que establece el artículo 25 de la Ley 8/1997, de 8 de julio.

Vistas las disposiciones citadas y demás normativa de común y general aplicación,

RESUELVO:

1.º- Declarar la adecuación a la legalidad del Estatuto del CONSEJO DE COLEGIOS PROFESIONALES DE PERITOS E INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES DE CASTILLA Y LEÓN.

2.º- Acordar su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.

3.º- Disponer que se publique el citado Estatuto en el «Boletín Oficial de Castilla y León», como Anexo a la presente Orden.

Contra la presente Orden que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, de acuerdo con el Art. 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con carácter potestativo, recurso de reposición, ante el órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al recibo de la presente notificación.

El interesado podrá, sin necesidad de interponer recurso de reposición, impugnar el acto directamente ante el Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al recibo de la presente notificación, conforme al Art. 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ANEXO

ESTATUTO DEL CONSEJO DE COLEGIOS PROFESIONALES
DE PERITOS E INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES
DE CASTILLA Y LEÓN

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO PRIMERO
Ámbito y Naturaleza

Artículo 1.º- *Ámbito.*

El Consejo de Colegios Profesionales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Castilla y León, en adelante «el Consejo», estará integrado por los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de: Ávila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora; siendo su ámbito territorial la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 2.º- *Naturaleza y Representación.*

2.1. El Consejo y los Colegios que lo integran son corporaciones de derecho público reconocidas y amparadas por la Constitución española, por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por las Leyes de Colegios Profesionales.

En su respectivo ámbito de actuación, cada una de ellas es autónoma y tiene, separada e individualmente, personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para cumplir sus fines, pudiendo, a título oneroso o lucrativo transferir, vender, gravar, poseer o reivindicar toda clase de bienes y derechos y, en general, ser titulares de todo tipo de derechos, ejercer o soportar cualquier acción, reclamación o recurso en todas las vías y jurisdicciones, incluso la constitucional y demás competencias atribuidas por las leyes y los que se deriven del presente Estatuto y Normas de desarrollo.

2.2. El Consejo tendrá un emblema cuya forma se determinará.

Artículo 3.º- *Sede del Consejo.*

El Consejo tendrá su sede en la ciudad de Valladolid, c/ Divina Pastora n.º 1-1.º

Este domicilio se podrá modificar mediante acuerdo del Pleno del Consejo, adoptado en sesión ordinaria.

El traslado de la sede a otra ciudad tendrá la consideración de modificación Estatutaria y deberá efectuarse siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 40.

CAPÍTULO SEGUNDO
Fines y Funciones

Artículo 4.º- *Fines.*

El Consejo agrupará y coordinará a los Colegios que lo integran, con el fin de:

a) Ordenar el ejercicio de la profesión, dentro del marco de las Leyes, y vigilar el cumplimiento de éstas.

b) Representar y defender los intereses generales de la profesión, especialmente en sus relaciones con la Administración.

c) Defender los intereses profesionales de los colegiados.

d) Velar para que la actividad profesional se adecue a los intereses de los ciudadanos.

e) Colaborar con los poderes públicos en la reglamentación de las condiciones generales del ejercicio de la profesión de Perito e Ingeniero Técnico Industrial en todas sus modalidades.

Artículo 5.º- *Funciones.*

En el ámbito territorial de su competencia, tendrá las siguientes funciones:

5.1. Aprobar los programas y planes generales de actuación para la defensa de los intereses de la profesión de Perito e Ingeniero Técnico Industrial, especialmente dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, así como aquellos otros conducentes al cumplimiento de los fines del Consejo.

5.2. Aprobar y modificar su Estatuto y, en su caso, los posibles Reglamentos que lo desarrollen.

5.3. Confeccionar y actualizar el censo de colegiados incorporados en los Colegios integrados en el Consejo.

5.4. Fomentar el perfeccionamiento profesional y cultural, la asistencia social y ocupacional y otras actividades convenientes así como crear y organizar para tales fines las entidades, servicios y actividades apropiados.

Suscribir conciertos y acuerdos con la Administración, instituciones o entidades para la consecución de estos fines u otros de interés común.

5.5. Editar publicaciones de interés para la profesión y publicar normas y disposiciones de interés para los colegiados.

5.6. La colaboración con los poderes públicos en la realización y pleno desarrollo de los derechos de la persona y de las instituciones dentro de su propio territorio, y en la más eficiente, justa y equitativa protección, regulación y garantía de los derechos y libertades de la persona.

5.7. Defender los derechos de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, así como de sus colegiados ante los Tribunales de Justicia, Organismos Autonómicos de Castilla y León y, en general, ante cualquier otra institución, cuando sea requerido por el respectivo Colegio o así esté legalmente establecido.

5.8. El ejercicio y la gestión de las funciones que le atribuyan las Leyes o su Estatuto.

5.9. Representar o designar representantes de la Ingeniería Técnica Industrial en el ámbito de Castilla y León, cuando así estuviese establecido.

5.10. Conocer y resolver los recursos que puedan interponerse contra los acuerdos de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Castilla y León, en el ámbito de su competencia.

Asimismo, conocer y resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los acuerdos o resoluciones del propio Consejo.

5.11. Promover la solución por el procedimiento de arbitraje de los conflictos que por motivos profesionales se susciten entre colegiados de distintos Colegios.

5.12. Regular el procedimiento para la resolución de los conflictos que se susciten entre Colegios.

5.13. Ejercer las funciones disciplinarias sobre los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios.

5.14. Adoptar acuerdos generales en materia de deontología profesional, sin perjuicio de la normativa recogida y aprobada por el Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de España.

5.15. Cumplir y velar que se cumplan las Leyes y el presente Estatuto por las Entidades colegiales y por los demás órganos del Consejo en las actividades que les competen.

5.16. Llevar un registro de sanciones que afecten a los colegiados incorporados en los Colegios integrados en el Consejo.

5.17. Elaborar y aprobar sus presupuestos y determinar su régimen económico.

5.18. Fijar la aportación económica proporcional de los Colegios al presupuesto de ingresos del Consejo, por aportaciones fijas, eventuales o extraordinarias.

5.19. Establecer los ingresos propios que pudiera tener por derechos y retribuciones como consecuencia de los servicios y actividades que preste.

5.20. Realizar toda clase de actos de administración, disposición y gravamen en lo concerniente al patrimonio propio del Consejo.

5.21. Aprobar normas orientadoras de honorarios profesionales aplicables por todos los Colegios de Castilla y León.

5.22. Informar respecto de las normas Autonómicas que afecten al ejercicio de la profesión o su organización colegial.

5.23. Favorecer la información de los Colegios y la coordinación de la comunicación entre ellos y prestarles el asesoramiento adecuado.

5.24. Velar para que la actividad de los Colegios y de sus miembros esté al servicio de los intereses generales.

5.25. Coordinar la actuación entre los Colegios que lo integran.

5.26. Adoptar las medidas conducentes para evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal en su ámbito de actuación.

5.27. Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios cumplan las resoluciones del Consejo dictadas en materia de su propia competencia.

5.28. Emitir informe previo a la aprobación de los Estatutos y Reglamentos de desarrollo de los Colegios.

5.29. Cualquier otra función similar a las acometidas en los apartados anteriores no expresamente determinadas en ellos, así como aquellas que le sean transferidas o delegadas por el Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de España.

CAPÍTULO TERCERO

Derechos y Deberes de los Colegios ante el Consejo

Artículo 6.º– Derechos de los Colegios ante el Consejo.

6.1. Participar en el uso y disfrute de los servicios que éste tenga establecidos, respetando los derechos de los restantes Colegios.

6.2. Tomar parte en las votaciones y deliberaciones establecidas en este Estatuto.

6.3. Disfrutar de los beneficios de la elaboración de los dictámenes, informes, proyectos, asesoramientos y demás trabajos que sean promovidos por el Consejo.

6.4. Recabar el amparo del Consejo cuando consideren lesionados o menoscabados sus derechos colegiales, gozando de las facultades o prerrogativas que les son reconocidas legal y estatutariamente.

6.5. Intervenir en los asuntos del Consejo formulando proposiciones o iniciativas que juzguen beneficiosas para el mismo.

6.6. Solicitar y obtener datos sobre la marcha económica del Consejo, siempre que se realice la petición por escrito y en los términos y plazos establecidos reglamentariamente.

6.7. Ser informado del estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.

6.8. Ser asistido por el Consejo en el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias colegiales, en la manera que la Junta Ejecutiva determine.

6.9. Recibir información sobre los acuerdos adoptados por los órganos del Consejo.

Artículo 7.º– Obligaciones de los Colegios ante el Consejo.

7.1. Con carácter general cumplir con las obligaciones establecidas legal y estatutariamente así como los acuerdos de la Junta Ejecutiva y el Pleno del Consejo, que serán vinculantes para todos los Colegios.

7.2. Satisfacer las cuotas ordinarias o extraordinarias, o derechos que hayan sido aprobados para el sostenimiento del Consejo.

7.3. Poner en conocimiento del Consejo todos los hechos que puedan afectar a la profesión, tanto particular como colectivamente considerados y de cuya importancia se pueda determinar la intervención del Consejo con carácter oficial.

7.5. Aceptar el desempeño de los cometidos que les sean encomendados por los Órganos de Gestión del Consejo en relación con las obligaciones impuestas al Colegio.

Los derechos y deberes que se reflejan en el presente Capítulo se entienden sin perjuicio de los derechos y deberes reconocidos en el resto del Estatuto y el ordenamiento legal.

CAPÍTULO CUARTO

Del Visado

Artículo 8.º– El Visado.

8.1. El visado es una función pública descentralizada que por atribución de la Ley ejercen los Colegios en relación con todos los proyectos y demás trabajos profesionales de los colegiados, en garantía de los intereses de los clientes y del interés público general.

8.2. El visado garantiza:

- a) La identidad y habilitación legal del técnico autor, que el proyecto es de quién lo firma y que éste es el técnico debidamente colegiado, encontrándose en el ejercicio legítimo de la profesión.
- b) La observancia de los reglamentos colegiales y de los acuerdos sobre el ejercicio profesional.
- c) La corrección e integridad formal de la documentación integrante del proyecto de acuerdo con la legislación vigente al caso.

8.3. El visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes y no sancionará el contenido del trabajo profesional ni su corrección técnica.

8.4. Los Colegios podrán establecer visados de acreditación en los que garanticen aspectos técnicos de los trabajos, salvaguardando la libertad de proyectar de los colegiados.

8.5. El visado de los trabajos profesionales se realizará por el Colegio en el que el colegiado tenga su domicilio profesional único o principal, al cual deberá el colegiado estar incorporado.

En el caso de trabajos profesionales que hayan de surtir efectos fuera del ámbito territorial del Colegio que otorga el visado, este dirigirá al Colegio en cuyo ámbito produzca sus efectos el trabajo una comunicación identificativa del colegiado autor del trabajo y del trabajo mismo, a los efectos del ejercicio por dicho Colegio de las funciones que legalmente le corresponden.

TÍTULO SEGUNDO

Organización del Consejo

CAPÍTULO PRIMERO

Órganos de Gobierno

Artículo 9.º– Órganos de Gobierno.

Los Órganos de Gobierno serán: El Pleno y La Junta Ejecutiva del Consejo.

El Presidente ostentará la máxima representación de ambos órganos.

Artículo 10.º– Pleno del Consejo: Composición, Funcionamiento y Competencias.

10.1. El Pleno del Consejo estará formado por La Junta Ejecutiva del Consejo y los Plenos de las Juntas de Gobierno de los Colegios. El Pleno se constituirá en 1.ª convocatoria cuando asistan más de la mitad de sus integrantes y en 2.ª sea cual fuere el n.º de los mismos.

Se reunirá como mínimo, en el primer trimestre de cada año.

El Pleno celebrará sesión extraordinaria cuando así lo decida el propio Pleno en sesión ordinaria, lo acuerde La Junta Ejecutiva o lo soliciten tres Colegios, por acuerdo de sus respectivas Juntas de Gobierno.

10.2. Corresponderá a la representación de cada Colegio un voto por cada doscientos miembros de su Colegio o fracción más otro personal por cada miembro de la Junta Ejecutiva. Los acuerdos, se tomarán por mayoría, exigiéndose además para su validez, salvo lo contemplado en el Título VIII, el voto favorable de la cuarta parte de los Colegios presentes.

Los votos serán personales. Las votaciones serán secretas cuando lo solicite una tercera parte de los miembros presentes.

Corresponderá a cada miembro presente, y no perteneciente a la Junta Ejecutiva, un número de votos que se obtendrá multiplicando el cociente entre la representación de su Colegio, considerando únicamente la parte correspondiente al número de colegiados, y el número de miembros del mismo por un factor obtenido multiplicando los distintos números de miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios.

10.3. Las convocatorias se ordenarán por el Presidente con siete días naturales de anticipación, acompañadas del correspondiente orden del día. Excepcionalmente la convocatoria podrá realizarse con carácter de urgencia con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas, sin perjuicio de lo que se establezca en el Reglamento de funcionamiento.

10.4. De todas las reuniones se levantará el correspondiente acta.

10.5. Las sesiones se celebrarán normalmente en la sede del Consejo o en su defecto donde acuerde La Junta Ejecutiva.

10.6. Son competencias del Pleno:

- a) Las cuestiones generales que afectan a la Organización Colegial o a la profesión de Perito e Ingeniero Técnico Industrial que tengan dimensiones autonómicas en Castilla y León.
- b) La aprobación del Estatuto del Consejo y los Reglamentos que lo desarrollen, así como sus modificaciones.

- c) Aprobar la incorporación de nuevos Colegios al Consejo.
- d) Aprobar, en su caso, las Actas del Pleno del Consejo.
- e) Aprobar las Cuentas anuales del Consejo, sus presupuestos y la aportación de los Colegios para su sostenimiento, así como la gestión llevada a cabo por la Junta Ejecutiva.
- f) Designar la Comisión Revisora de Cuentas.

Artículo 11.º– Junta Ejecutiva: Composición, Elección, Funcionamiento y Competencias.

11.1. La Junta Ejecutiva estará formada por los Decanos de los Colegios integrados en el Consejo.

Se compondrá de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Interventor y el resto Vocales.

El Presidente, a quien corresponde la Presidencia y Representación de los Órganos de Gobierno, será elegido por mayoría por y entre los Decanos de los respectivos Colegios, por períodos bianuales.

En ningún caso se podrá ostentar el cargo por más de dos mandatos consecutivos, si bien cesará como Presidente si cesa como Decano.

Los mandatos se computarán a partir del 1 de enero del año de entrada en vigor del presente Estatuto.

El resto de los cargos serán elegidos del mismo modo que lo estipula para el Presidente.

11.2. La Junta Ejecutiva se considerará constituida cuando asistan más de la mitad de sus componentes, con presencia en todo caso del Presidente y el Secretario, o quienes estatutariamente les sustituyan.

Se reunirá, en sesión ordinaria, una vez cada tres (3) meses, también podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando el Presidente lo crea conveniente, o bien, lo solicite una tercera parte de sus miembros.

Las convocatorias se ordenarán por el Presidente con siete (7) días naturales de anticipación, acompañadas del correspondiente orden del día.

Con carácter excepcional la convocatoria se podrá realizar por el procedimiento de urgencia y siempre con un mínimo de veinticuatro (24) horas, respetando las condiciones que se fijen en el Reglamento. No se podrán tomar acuerdos sobre asuntos no incluidos en el orden del día salvo que estén presentes todos sus miembros y acuerden por mayoría absoluta el carácter urgente del asunto a tratar.

Además del voto de cada Decano, corresponderá a la representación de cada Colegio un voto por cada doscientos (200) miembros de su Colegio o fracción. Los acuerdos, se tomarán por mayoría, exigiéndose además para su validez, el voto favorable de la cuarta parte de los Colegios presentes.

Los votos serán personales o por delegación escrita. Las votaciones serán secretas cuando así lo solicite cualquier miembro, conservándose ineludiblemente la ponderación de voto mediante la disposición por la representación de cada Colegio de un número de papeletas de votación igual al de votos que le corresponden.

11.3. Con carácter general corresponde a La Junta Ejecutiva la dirección y administración del Consejo, así como ejecutar los acuerdos del Órgano Plenario y ejercer la potestad disciplinaria y demás funciones que le otorgue el Estatuto.

11.4. Son competencias de La Junta Ejecutiva:

- a) La dirección y vigilancia del cumplimiento de los cometidos del Consejo.
- b) La propuesta al Órgano Plenario de los asuntos que le competan.
- c) El impulso del procedimiento de la aprobación y reforma del Estatuto y de los Reglamentos que lo desarrollen.
- d) Dirigir la gestión económica del Consejo y proponer al Pleno las inversiones o actos de disposición de los bienes patrimoniales del Consejo.
- e) Proponer al Pleno la aportación de los Colegios para su sostenimiento.
- f) Aprobar los informes, estudios, dictámenes, laudos y arbitrajes encomendados al Consejo y las propuestas y sugerencias a elevar a las Administraciones Públicas, así como la designación de las comisiones y subcomisiones encargadas de preparar dichos textos.
- g) Nombrar los miembros de las Comisiones o Ponencias que resulten necesarias para el mejor funcionamiento del Consejo.
- h) La elaboración del presupuesto y la rendición de las cuentas anuales.
- i) La preparación y convocatoria de las reuniones del Pleno y la ejecución de los acuerdos.

j) Arbitrar en los casos de conflicto entre Colegios y ejercer la potestad disciplinaria.

k) Convocar elecciones para proveer los cargos de la Junta Ejecutiva, dentro del primer trimestre que corresponda.

l) Designar Juntas provisionales en los Colegios y completar vacantes en las Juntas de los Colegios en los términos previstos en el Estatuto del respectivo Colegio.

m) Cumplir y velar que se cumplan las Leyes y el Estatuto Autonómico por las Entidades colegiales y por los demás órganos del Consejo Autonómico en las actividades que les competen.

n) Todas las demás atribuciones y cometidos que se establecen en otros artículos del presente Estatuto, así como los no previstos y que no admitan demora, sin perjuicio en este último caso, de dar cuenta de su gestión en la primera reunión del Pleno que se celebre.

11.5. De sus acuerdos se dará cuenta al Pleno en la primera reunión que éste celebre.

Artículo 12.º– Sustitución de Representantes Colegiales.

En caso de cese de alguno de los representantes de los Colegios en los diferentes Órganos de Gobierno del Consejo, sucederán a estos, otros correspondientes al mismo Colegio, salvo el cargo de Presidente, que será objeto de nueva elección.

Las posibles sustituciones se mantendrán durante el tiempo que le restase al Colegio al que estaban vinculados los cesantes.

Artículo 13.º– Censura a los Órganos de Gobierno.

13.1. El Pleno del Consejo podrá proponerse la censura de cualquier miembro de la Junta Ejecutiva, conjuntamente la de varios o todos, mediante propuesta motivada suscrita por, al menos, el veinticinco por ciento (25%) de los miembros del Pleno.

La propuesta se presentará por escrito y se tramitará conjuntamente para todos aquellos cuya censura se proponga.

No podrá proponerse la censura de ningún miembro de la Junta Ejecutiva hasta transcurridos seis meses de su toma de posesión.

13.2. Presentada la moción de censura y verificado el cumplimiento de sus requisitos, se debatirá en reunión Extraordinaria del Pleno, que deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación.

El debate comenzará por la defensa de la Moción, que corresponderá al primero de sus firmantes, interviniendo a continuación el censurado.

13.3. Concluido el debate, la moción se someterá a votación.

Los votos se emitirán a favor o en contra de la moción, sin que puedan los que voten a favor excluir de la censura a ninguno de aquellos para los que se proponga.

13.4. Si la participación en la consulta no alcanzara el cuarenta por ciento (40%) al menos, de la representación de los Colegios, la moción se entenderá rechazada sin necesidad de proceder al escrutinio.

Si se alcanzara la participación mínima indicada, será precisa la mayoría de dos tercios de los votos válidamente emitidos, para la aprobación de la moción.

Si la moción no fuese aprobada, no podrá presentarse otra por ninguno de los que la hayan suscrito hasta transcurrido un año del primer día de votación.

TÍTULO TERCERO

De los Cargos del Consejo

Artículo 14.º– Presidente.

Le corresponde al Presidente:

14.1. Ostentar la máxima representación del Consejo, estándole asignado el ejercicio de cuantos derechos y funciones le atribuya el presente Estatuto y sean necesarios para las relaciones con los poderes públicos, entidades, corporaciones y personas jurídicas o naturales de cualquier orden, siempre que se trate de materias de carácter general para la profesión dentro del ámbito del Consejo.

14.2. Ejercer las acciones que correspondan en defensa de todos los Colegios integrados en el Consejo y de sus colegiados, ante los tribunales de justicia y toda clase de autoridades, cuando se trate de normas, programas o resoluciones de índole general para todos los Colegios de Castilla y León, sin perjuicio de la autonomía y competencias que correspondan a cada uno de ellos.

14.3. Convocar, fijar el orden del día, y presidir todas las reuniones de los Órganos de Gobierno. Ordenar las deliberaciones y abrir, suspender o levantar las sesiones.

14.4. Presidir y dirigir las deliberaciones, abrir, suspender y cerrar las sesiones de los congresos, jornadas y simposios que organice el Consejo.

14.5. Visar los documentos y certificaciones que expida el Secretario.

14.6. Dirimir con voto de calidad los empates que pudiesen resultar de las votaciones.

14.7. Autorizar con su visto bueno las actas de cuantas reuniones presida. Dichas actas se considerarán aprobadas si los asistentes a las reuniones no formulan expresa objeción por escrito en el plazo de diez (10) días desde la recepción de las mismas.

14.8. Autorizar los pagos que hayan de verificarse, con cargo a los fondos del Consejo y retirar fondos de las cuentas uniendo al efecto su firma a la del Tesorero.

14.9. Cualquier otra función que le sea encomendada por los Órganos de Gobierno.

Artículo 15.º– Vicepresidente.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia, enfermedad o vacante. Desempeñará, además, todas aquellas funciones que le confiera o delegue el Presidente.

Artículo 16.º– Secretario.

Le corresponde al Secretario:

16.1. Levantar las actas de las sesiones del Consejo. Dar cuenta de las inmediatas anteriores para su aprobación, si fuese el caso. Informar, si procediese, sobre los asuntos que en tales reuniones se deban tratar y le encomiende el presidente.

16.2. Llevar los libros de actas necesarios, redactar y autorizar las certificaciones que procedan, así como las comunicaciones y circulares que fueran autorizadas por el Consejo o por su Presidente.

16.3. Dar fe de la toma de posesión de todos los miembros de los Órganos de Gobierno del Consejo.

16.4. Preparar la documentación para dar cuenta a la Junta Ejecutiva de los asuntos del Colegio.

16.5. Firmar por sí o con el Presidente, en caso de necesidad, las órdenes, correspondencia ordinaria de mero trámite y demás documentos administrativos.

16.6. Cuidar del archivo de los documentos, de cuya custodia será responsable.

16.7. Llevar el registro de sanciones, anotando en cada expediente las circunstancias del artículo 39.4 de este Estatuto.

16.8. Redactar la memoria anual.

16.9. Formar el censo nominal de colegiados de Castilla y León inscritos en cada Colegio, así como de los miembros de las Juntas de Gobierno de cada Colegio, llevando un fichero-registro con los datos que procedan.

16.10. Ejercer la autoridad directa sobre el personal que tuviera contratado el Consejo, a quienes hará cumplir con sus obligaciones específicas y con los acuerdos de la Junta Ejecutiva.

Artículo 17.º– Tesorero.

Le corresponde al Tesorero:

17.1. Expedir, con el visto bueno del Presidente, los libramientos para los pagos que se vayan a verificar, y suscribir los mandamientos de pago necesarios para el movimiento de las cuentas abiertas a nombre del Consejo.

17.2. Dar cuenta de la falta de pago de las aportaciones de los Colegios, para que por el Pleno se adopten las medidas procedentes.

17.3. Cobrar todas las cantidades que por cualquier concepto se deban ingresar en las cuentas del Consejo, autorizando con su firma los recibos correspondientes y dar cuenta al Presidente y al Pleno del Consejo de la situación de la tesorería y del desarrollo de las previsiones del presupuesto.

Artículo 18.º– Interventor.

Le corresponde al Interventor:

18.1. Elaborar la Memoria económica anual dando a conocer al Consejo el balance de situación económica.

18.2. Elaborar el anteproyecto de presupuestos del Consejo.

18.3. Proponer y gestionar cuantos asuntos sean conducentes a la buena marcha contable y de inversiones de los fondos del Consejo.

18.4. Llevar los libros necesarios para el registro de ingresos y gastos que afectan a la caja del Consejo y, en general, a su movimiento patrimonial.

18.5. Firmar la Cuenta de ingresos y pagos mensuales, para informe del Pleno así como la Cuenta anual para su aprobación por el mismo.

18.6. Llevar inventario actualizado de los bienes del Consejo.

Artículo 19.º– Vocales.

Les corresponde a los Vocales:

El desempeño de las funciones que le delegue o encomiende el Presidente o La Junta Ejecutiva y prestar su asesoramiento en cuantos asuntos sean necesarios. La delegación podrá ser temporal o permanente, sin perjuicio de su revocación.

Artículo 20.º– Comisión Revisora de Cuentas.

La Comisión Revisora de Cuentas estará formada por dos miembros del Pleno, que no podrán pertenecer a la Junta Ejecutiva. La designación de los componentes de la citada Comisión se verificará por acuerdo del Pleno, a propuesta de los dos Colegios a los que, por turno rotativo y alfabético, les corresponda este cometido.

La vigencia de esta Comisión tendrá una duración de un (1) año.

Artículo 21.º– Secretaría Técnica.

Se podrá crear una Secretaría Técnica, cuyos miembros serán designados por la Junta Ejecutiva, y cuyo desarrollo se adaptará a las necesidades de gestión y gerenciales del Consejo.

TÍTULO CUARTO

Régimen Económico

Artículo 22.º– Régimen Económico.

La economía del Consejo es independiente de la de los respectivos Colegios integrados en él y cada uno de ellos será autónomo en la gestión y administración de sus bienes, aunque contribuirán en el presupuesto del Consejo en la forma señalada a continuación.

Artículo 23.º– Ingresos.

Para cubrir los gastos del Consejo, éste dispondrá de los siguientes recursos:

23.1. De las cuotas que se establezcan para los Colegios integrantes, que serán fijadas cada año por La Junta Ejecutiva, con criterios de proporcionalidad.

23.2. El importe de los derechos económicos por los documentos y certificados que expida.

23.3. Las subvenciones oficiales y particulares, donaciones y legados que el Consejo pueda recibir.

23.4. Las aportaciones eventuales y extraordinarias que el Consejo pueda determinar por circunstancias excepcionales.

23.5. Los derechos por prestaciones de servicios y actividades que el Consejo realice.

23.6. Otros ingresos que el Consejo pueda recibir con motivo de sus actividades.

Artículo 24.º– Cierre de Ejercicio.

El Consejo cerrará el ejercicio presupuestario cada fin de año natural y formulará el proyecto de presupuesto para el año siguiente y un balance general y la liquidación del presupuesto del año anterior, sometiéndolos al estudio y aprobación del Pleno.

Las cuentas serán sometidas a censura en cada ejercicio presupuestario.

TÍTULO QUINTO

Régimen Disciplinario

Artículo 25.º– Competencias Disciplinarias.

El Consejo es competente para el ejercicio de la función disciplinaria en vía administrativa, en cuyas resoluciones cada Consejero ostentará un solo voto.

25.1. En única instancia, cuando la persona afectada sea miembro de la Junta de Gobierno de cualquiera de los Colegios integrados en el Consejo o bien miembro del mismo. En este último caso el afectado no podrá tomar parte ni en las deliberaciones ni en la adopción de acuerdos.

25.2. En segunda y última instancia administrativa, en la resolución de los recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos de los Colegios.

Artículo 26.º – Infracciones y Sanciones.

Las infracciones que pueden ser objeto de sanción disciplinaria se clasifican en: Leves, Graves y Muy Graves.

Se consideran infracciones LEVES:

- 1.– El incumplimiento culposo de las normas estatutarias, de los acuerdos del Consejo o de los acuerdos del Consejo General.
- 2.– La no realización de las tareas o misiones encomendadas por la Junta Ejecutiva en relación a obligaciones impuestas al Consejo.
- 3.– La desconsideración u ofensa leve, por acción u omisión, a los miembros de los órganos corporativos del Consejo y del Consejo General, en el ejercicio de sus funciones, así como hacia los compañeros, u otros terceros, en el desempeño de la actividad profesional.

Las infracciones LEVES se sancionarán con:

- 1.– Apercibimiento por escrito.
- 2.– Reprensión Privada.
- 3.– Reprensión pública poniéndolo de manifiesto en el Pleno del Consejo.

Se consideran infracciones GRAVES:

- 1.– El incumplimiento doloso de las normas colegiales o de los acuerdos del Consejo o del Consejo General.
- 2.– Haber dado lugar a la imposición, por resoluciones firmes, de tres o más sanciones por infracciones leves dentro del plazo de un año.
- 3.– La desconsideración u ofensa grave, por acción u omisión, a los miembros de los órganos corporativos del Consejo y del Consejo General, en el ejercicio de sus funciones, así como hacia los compañeros, u otros terceros, en el desempeño de la actividad profesional.
- 4.– La no asistencia, sin causa justificada, a las reuniones de la Junta Ejecutiva, cuando se constituya para resolver un Expediente Disciplinario.

Las infracciones GRAVES se sancionarán con:

- 1.– La inhabilitación para el ejercicio de cargos colegiales por un tiempo no inferior a tres (3) meses y no superior a dos (2) años.

Se consideran infracciones MUY GRAVES:

- 1.– Haber sido condenado mediante sentencia judicial firme por delito doloso, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio profesional o con ocasión o a través del mismo o que afecten a la dignidad de la profesión o a la ética profesional.
- 2.– Haber dado lugar a la imposición de dos sanciones por infracciones graves dentro del plazo de un año.
- 3.– El encubrimiento del intrusismo profesional
- 4.– El uso del cargo o función pública en provecho propio.

Las infracciones MUY GRAVES se sancionarán con:

- 1.– La expulsión del Consejo pudiendo ser rehabilitado transcurridos cinco (5) años.

Artículo 27.º – Constancia en el Historial Profesional.

El Secretario, por orden de la Junta Ejecutiva y a instancia de ésta, deberá hacer constar en el historial del miembro sancionado, la sanción que se le haya impuesto.

Artículo 28.º – Prescripción de infracciones y sanciones.

28.1. Las infracciones leves prescribirán a los dos meses, las graves al año y las muy graves a los dos (2) años de los hechos que las motivaran, comenzando a contarse dichos plazos desde el día en que la infracción se hubiese cometido. La incoación debidamente notificada al presunto infractor del procedimiento disciplinario, interrumpe la prescripción, reiniciándose la misma si dicho procedimiento estuviese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

28.2. Las sanciones prescribirán, de no haberse hecho efectivas por la Entidad sancionadora, en los mismos plazos que las infracciones y según su clase. El plazo comenzará a contarse desde el momento en que hubiere adquirido firmeza la resolución sancionadora y se interrumpirá la prescripción por la iniciación, con conocimiento del interesado, de su ejecución, reiniciándose si ésta se paraliza más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 29.º – Procedimiento Disciplinario.

29.1. No podrá imponerse sanción alguna sin haber instruido un procedimiento previo. En su tramitación deberá respetarse la presunción de no responsabilidad disciplinaria mientras no se demuestre lo contrario.

29.2. Las sanciones leves podrán imponerse por la Junta Ejecutiva en un procedimiento abreviado en el que verificará la exactitud de los hechos, oír al presunto infractor, comprobará si los mismos están tipifi-

cados en alguno de los supuestos del artículo 26 de este Estatuto y señalará la sanción correspondiente.

En la audiencia, el presunto infractor, en el plazo de diez (10) días hábiles podrá alegar y presentar los documentos justificativos que estime pertinentes y proponer los medios de prueba que considere oportunos para la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

29.3. Las sanciones graves y muy graves deberán imponerse previo el procedimiento siguiente:

- a) El procedimiento se iniciará por acuerdo de la Junta Ejecutiva, o del Presidente del Consejo en caso de extrema urgencia, ya sea por iniciativa propia o como consecuencia de denuncia. Antes de acordar la instrucción de un procedimiento, la Junta Ejecutiva podrá llevar a cabo la práctica de una información reservada para el esclarecimiento de los hechos.
- b) La tramitación del procedimiento correrá a cargo de un Instructor y un Secretario que serán nombrados por la Junta Ejecutiva entre sus miembros.
- c) El acuerdo de incoación del procedimiento y el nombramiento de Instructor y Secretario se notificará al expedientado, así como a los designados para desempeñar dichos cargos, a los efectos de la posible recusación por el primero y de abstención de los segundos, que resolverá la Junta Ejecutiva, contra cuya resolución no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de que se pueda hacer valer la recusación en los recursos que se interpongan.
- d) El Instructor, previas las diligencias que estime oportuno realizar para el esclarecimiento de los hechos y determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción, elaborará un pliego de cargos, si a ello hubiese lugar, precisando los hechos imputados. Dicho pliego de cargos se notificará fehacientemente al inculcado dándole vista del expediente y un plazo de diez (10) días hábiles, a contar desde la notificación, para alegaciones y, en su caso, proposición de prueba. El Instructor decidirá sobre las pruebas solicitadas y señalará día y hora para la práctica de las que admita como pertinentes, pudiendo así mismo llevar a efecto, de oficio, las que considere procedentes.

Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo sin hacerlo, y practicada la prueba correspondiente en su caso, el Instructor elaborará la correspondiente propuesta motivada de resolución, en la que deberá constar una relación circunstanciada de los hechos, la infracción que constituyen y la sanción que pudiera ser de aplicación, así mismo en su caso, que notificará al interesado para que en plazo de diez (10) días hábiles alegue cuanto considere conveniente a su defensa.

Oído el interesado, o transcurrido el plazo sin alegación alguna, el Instructor elevará el expediente a la Junta Ejecutiva para su resolución. Igualmente el Instructor podrá elevar el expediente, en cualquier momento del procedimiento, con propuesta de terminación del mismo sin declaración de responsabilidad y archivo de las actuaciones, cuando deduzca la inexistencia de responsabilidad disciplinaria o de pruebas adecuadas para fundamentarla o imputarla a determinada persona.

- e) Recibido el expediente, la Junta Ejecutiva, si lo estima incompleto, podrá devolverlo al Instructor para la práctica de las diligencias que considere oportunas o para corregir los defectos procedimentales que se hubiesen cometido en su tramitación; en otro caso, adoptará la resolución que corresponda.

El acuerdo de la Junta Ejecutiva para la imposición de sanciones graves y muy graves se adoptará en el plazo de quince (15) días hábiles, en votación secreta y requerirá la mayoría absoluta de sus miembros, cuya asistencia será obligatoria salvo causa justificada de recusación apreciada por la Junta. Ni en la deliberación ni en la votación podrán intervenir los miembros de la Junta que hayan actuado como Instructor y Secretario del procedimiento.

La resolución sancionadora deberá ser motivada y fundada únicamente en los hechos que hubiesen sido notificados por el Instructor al interesado, expresando con toda precisión la infracción que se estime cometida, señalando los preceptos en que aparezca recogida la misma y la sanción que se impone, así como las circunstancias que concurren en el responsable y las que puedan afectar a los intereses profesionales o colegiales, para establecerla.

La resolución del expediente será notificada al expedientado, con indicación de los recursos que contra la misma procedan, así como el órgano colegial ante el que han de presentarse y los plazos para interponerlos.

29.4. Contra los acuerdos en materia disciplinaria de la Junta Ejecutiva, procede el recurso de reposición ante dicho órgano, que podrá ser

interpuesto en el plazo de un (1) mes a contar desde el siguiente a la notificación del citado acuerdo. Contra la resolución expresa de este recurso sólo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres (3) meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso.

Artículo 30.º- Constitución de Junta para Expediente Disciplinario.

La Junta Ejecutiva actuará con asistencia de todos sus miembros que no aleguen impedimento estimado por la Junta, o sean recusados. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de sus componentes, mediante votación secreta, computando por igual los votos de cada uno.

Artículo 31.º- Causas de Abstención y Recusación.

Serán causas de abstención, y en su caso de recusación, el parentesco hasta el cuarto grado con el expedientado, la amistad o enemistad con el mismo, o el interés personal en relación con los hechos que dieron lugar a la incoación del expediente así como el resto de las contempladas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Todo miembro está obligado a poner en conocimiento de la Junta Ejecutiva las causas de recusación que aprecie en cualquier miembro de la misma, debiendo la propia Junta aplicarla de oficio cuando tenga conocimiento de la existencia de causa de la abstención o recusación.

TÍTULO SEXTO

Régimen Jurídico de los Actos del Consejo

Artículo 32.º- Eficacia de los actos y acuerdos.

Los actos y acuerdos de todos los Órganos de gobierno del Consejo habrán de ajustarse al ordenamiento jurídico general y a los presentes Estatutos. Para su plena validez deberán ser adoptados dentro de la competencia respectiva y ajustados a las normas de procedimiento que estuvieran establecidas.

Los acuerdos válidamente adoptados por los Órganos de gobierno del Consejo son inmediatamente ejecutivos, salvo que en los mismos se establezca lo contrario.

Artículo 33.º- Nulidad de pleno derecho.

Serán nulos de pleno derecho los actos del Consejo en los que concurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

Artículo 34.º- Anulabilidad.

34.1. Serán anulables aquellos actos del Consejo que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

34.2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a indefensión de los interesados.

34.3. La realización de actos fuera de tiempo establecido para ellos, sólo implicará su anulabilidad cuando lo imponga la naturaleza del término o plazo.

Artículo 35.º- Derecho aplicable al Consejo.

35.1. La actividad del Consejo relativa a la constitución de sus órganos y la que realicen en el ejercicio de potestades administrativas, estará sometida al derecho administrativo.

35.2. Las cuestiones de índole civil o penal y aquellas que se refieran a las relaciones con el personal dependiente del Consejo se atribuirán, respectivamente, a la jurisdicción civil, penal o laboral.

Artículo 36.º- Régimen jurídico de los actos y las resoluciones del Consejo.

36.1. Los actos y las resoluciones, sujetos al derecho administrativo, del Consejo ponen fin a la vía administrativa.

36.2. Contra los actos y resoluciones del Consejo cabe interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el propio Consejo.

El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses.

36.3. El interesado, podrá sin necesidad de interponer el recurso previsto en el párrafo anterior, impugnar el acto ante la jurisdicción contencioso-administrativa conforme a lo previsto en la Ley reguladora de la misma.

36.4. Lo establecido en los apartados anteriores, se entiende sin perjuicio de la competencia que corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma para conocer de los recursos que se interpongan contra los actos y las resoluciones dictadas por el Consejo en el ejercicio de funciones administrativas delegadas por dicha Administración.

Artículo 37.º- Resolución de Recursos contra los actos y las resoluciones sujetos al Derecho Administrativo de los Colegios Profesionales.

37.1. Cuando así lo prevean los Estatutos de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Castilla y León, contra las resoluciones de los órganos de gobierno de dichos Colegios y los actos de trámite, si éstos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, cabe interponer, con carácter potestativo, recurso de alzada ante el Consejo.

El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses.

37.2. Este recurso, que deberá ser razonado y fundamentado, podrá interponerse ante el Consejo o ante el Colegio afecto, el cual, en el plazo de diez (10) días, lo elevará al Consejo, juntamente con copia del expediente relativo al acto o acuerdo impugnado y con un informe sobre el recurso elaborado por la Junta de Gobierno.

37.3. El Consejo tendrá que resolver el recurso de alzada en el plazo de tres (3) meses contados desde su presentación. Transcurrido dicho plazo sin notificarse acuerdo sobre el recurso, se considerará desestimado por silencio administrativo, salvo que el recurso hubiera sido impuesto sobre la desestimación presunta de una solicitud por transcurso del plazo, caso en el que se entenderá estimado el recurso si, llegado el plazo de resolución, el órgano competente no dictase resolución expresa sobre él.

37.4. El Consejo tendrá que resolver el recurso contra el acuerdo de las Juntas de Gobierno de proclamación de candidatos en el plazo de los siete (7) días hábiles siguientes a la interposición del recurso.

37.5. El interesado podrá, sin necesidad de interponer el recurso previsto en los apartados anteriores, impugnar el acto ante la jurisdicción contencioso-administrativa conforme a lo previsto en la Ley reguladora de la misma.

TÍTULO SÉPTIMO

Relaciones con la Junta de Castilla y León y con los Colegios

Artículo 38.º- Relaciones con la Junta de Castilla y León.

El Consejo se relacionará con la Administración de la Comunidad de Castilla y León a través de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, en las cuestiones relativas a aspectos corporativos e institucionales, y, a través de la Consejería que corresponda, en las materias concretas en que actúe.

El Consejo comunicará al órgano competente de la Junta de Castilla y León:

- a) La denominación, domicilio y sede.
- b) Los Estatutos, así como sus correspondientes modificaciones, declarados adecuados a la legalidad en virtud de Resolución expresa o tácita.
- c) Los reglamentos de Régimen Interior de sus órganos, si existieran.
- d) Las personas que integran, los órganos de gobierno y las sucesivas renovaciones y modificaciones de los componentes de dichos órganos, con indicación de sus cargos.
- e) Los Convenios y acuerdos que legalmente pueda suscribir con otros Colegios o Consejos de ámbito territorial distinto.
- f) Las normas deontológicas o de ordenación del ejercicio de la profesión.
- g) Las normas sobre establecimiento de baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativo, de acuerdo con lo que disponga la legislación básica estatal.
- h) Cualesquiera otros legalmente previstos

Artículo 39.º- Relaciones con los Colegios.

Los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Castilla y León tendrán que notificarle a la secretaría del Consejo:

39.1. Sus respectivos Estatutos y Reglamentos de desarrollo, así como sus modificaciones.

39.2. Los nombres y variaciones de los componentes de sus Juntas de Gobierno.

39.3. La relación nominal de colegiados al 30 de noviembre de cada año así como las altas y bajas que se produzcan, con indicación de la causa de estas últimas, para tener actualizado el correspondiente censo de sus colegiados.

39.4. Las sanciones disciplinarias que impongan; la firmeza de las resoluciones sancionadoras; los recursos y acuerdos de suspensiones; los acuerdos resolutorios de aquellos; el inicio de la ejecución, el incumplimiento y la cancelación.

39.5. Los conflictos que se susciten entre Colegios integrantes del Consejo o los que por motivos profesionales se susciten entre colegiados de los distintos Colegios integrantes.

39.6. La dimisión en pleno de la Junta de Gobierno o cuando queden vacantes más de la mitad de sus miembros.

39.7. Copia del Acta del resultado del escrutinio e incidencias en las elecciones colegiales, así como copia de la resolución de proclamación de cargos electos.

39.8. Certificado justificativo de la toma de posesión en el caso de proclamación inmediata de electos.

TÍTULO OCTAVO

De la Aprobación y Reforma de Estatutos

Artículo 40.º– De la Aprobación y Reforma de Estatutos.

Para la aprobación y reforma de los Estatutos será necesaria la mayoría de los Colegios integrantes siempre y cuando la suma de sus Colegiados sea mayoría respecto del total.

La propuesta de modificación del presente Estatuto podrá hacerse a petición de la Junta Ejecutiva o bien por escrito de petición de la tercera parte de los miembros del Pleno.

TÍTULO NOVENO

De Premios y Distinciones

Artículo 41.º– Colegiados de Honor.

La distinción de colegiado de honor premia y distingue a aquellas personas naturales o jurídicas que, siendo o no Peritos o Ingenieros Técnicos Industriales, hayan rendido relevantes servicios a la profesión. El nombramiento será otorgado por la Junta Ejecutiva por propia iniciativa o a petición de la Junta de Gobierno de un Colegio, y ratificado por el Pleno.

TÍTULO DÉCIMO

De la Extinción del Consejo

Artículo 42.º– Extinción del Consejo.

La extinción del Consejo podrá ser acordada por las tres cuartas partes de los miembros del Pleno especialmente convocada al efecto. Comunicado, en su caso, tal acuerdo al Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios Profesionales de Castilla y León, adscrito a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial a los efectos oportunos y, una vez publicado el acuerdo en el «B.O.C. y L.», se procederá a la disolución del Consejo, entrando en periodo de liquidación de sus bienes y derechos. En el plazo de seis (6) meses siguientes a la publicación del mencionado acuerdo, la Junta Ejecutiva, que seguirá en funciones a estos exclusivos efectos, adoptará los acuerdos oportunos para proceder a la liquidación y devolución del haber a cada uno de los Colegios integrantes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.– Le corresponde al Consejo la regulación, desarrollo e interpretación de este Estatuto y velar por su cumplimiento.

Segunda.– Con carácter supletorio serán de aplicación los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales en todos aquellos aspectos que no estén contemplados en este Estatuto, así como los Estatutos de los Colegios componentes o, en su caso, la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según proceda.

Tercera.– El presente Estatuto se desarrollará mediante el Reglamento correspondiente de Régimen de funcionamiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Una vez publicado el presente Estatuto en el «Boletín Oficial de Castilla y León» se procederá a la elección de los órganos de gobierno del Consejo en el plazo máximo de dos (2) meses.

DISPOSICIÓN FINAL

Los presentes Estatutos entrarán en vigor, al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

RESOLUCIÓN de 14 de febrero de 2003, de la Dirección General del Secretariado de la Junta y Relaciones Institucionales, por la que se ordena la publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» del Convenio de Colaboración entre la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León y la Excm. Diputación Provincial de León, por el que se establece un régimen de ayudas para el mantenimiento de los sistemas de retirada, transporte y destrucción de cadáveres de animales en las explotaciones ganaderas de la Provincia de León durante el año 2002.

De conformidad con el artículo 8.º 4 del Decreto 248/1998, de 30 de noviembre, por el que se regula el funcionamiento del Registro General de Convenios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, esta Dirección General ordena la publicación del CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN Y LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN, POR EL QUE SE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE AYUDAS PARA EL MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE RETIRADA, TRANSPORTE Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES DE ANIMALES EN LAS EXPLOTACIONES GANADERAS DE LA PROVINCIA DE LEÓN DURANTE EL AÑO 2002, que figura como Anexo a esta Resolución.

Valladolid, 14 de febrero de 2003.

El Director General,
Fdo.: SANTIAGO FERNÁNDEZ MARTÍN

ANEXO

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE
LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN
Y LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN,
POR EL QUE SE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE AYUDAS
PARA EL MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE RETIRADA,
TRANSPORTE Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES DE ANIMALES
EN LAS EXPLOTACIONES GANADERAS
DE LA PROVINCIA DE LEÓN DURANTE EL AÑO 2002

En León, 28 de agosto de 2002.

REUNIDOS:

De una parte, el Excmo. Sr. D. José Valín Alonso, Consejero de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, en el ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 26.1.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio de Gobierno y de la Administración de la Comunidad, así como por el Decreto 231/1999, de 19 de agosto, de Estructura Orgánica de la Consejería de Agricultura y Ganadería, modificado por el Decreto 23/2001, de 25 de enero.

De otra, el Ilmo. Sr. D. José Antonio Díez Díez, Presidente de la Excm. Diputación Provincial de León, en el ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 36.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 11/1999, de 21 de abril.